

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/326/2021.

ACTORAS: CARIDAD DEL
CARMEN LEYVA LÓPEZ,
MONSERRAT DÍAZ MEJÍA Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE SANTIAGO JUXTLAHUACA,
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE FEBRERO DOS MIL
VEINTIDÓS.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emite sentencia definitiva en el expediente al rubro indicado, promovido por las ciudadanas Caridad del Carmen Leyva López, Monserrat Díaz Mejía y el ciudadano Álvaro Tirso Carrera Sánchez, por propio derecho y en su carácter de regidores electos por el principio de representación proporcional, todos del Ayuntamiento del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, para el periodo dos mil diecinueve, dos mil veintiuno, en contra del Presidente Municipal de ese municipio, por la presunta omisión de pagarles sus aguinaldos correspondientes a los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno; al igual que, otras prestaciones inherentes a los cargos que desempeñaron, y a las cuales aducen tener derecho.

1. ANTECEDENTES

Para una mejor comprensión de la presente sentencia, resulta conveniente ilustrar el contexto en el que surge la controversia planteada en el presente asunto, de ahí que, es necesario precisar los siguientes antecedentes del caso:

1.1 Elección de integrantes del Ayuntamiento. El uno de julio de dos mil dieciocho tuvo lugar la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a las y los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Santiago

Juxtlahuaca, Oaxaca¹, para el periodo dos mil diecinueve, dos mil veintiuno; entre ellas(os), fueron electas las actoras y el actor.

1.2 Instalación del Ayuntamiento. En sesión solemne del uno de enero de dos mil diecinueve se instaló formalmente el Ayuntamiento, en la que sus integrantes rindieron protesta a sus respectivos cargos.

1.3 Asignación de regidurías. Mediante sesión ordinaria de cabildo de uno de enero de dos mil diecinueve, se asignaron a las ciudadanas Caridad del Carmen Leyva López, Monserrat Díaz Mejía y al ciudadano Álvaro Tirso Carrera Sánchez, la regiduría de salud, regiduría de parques y jardines, y la regiduría de educación, respectivamente.

1.4 Juicio ciudadano JDC/52/2019. El cuatro de marzo de dos mil diecinueve, las y el actor interpusieron el juicio ciudadano identificado con la clave JDC/52/2019, del índice de este Tribunal, en contra del Presidente Municipal, por actos que a su decir, vulneraron sus derechos político electorales en la vertiente al ejercicio del cargo, y en un entorno de violencia política en contra de las mujeres en razón de género², por lo que hace a las actoras.

Juicio que fue resuelto por este Pleno mediante sentencia de treinta de diciembre de dos mil diecinueve³, en la que, entre otras cuestiones, determinó declarar infundado el agravio relacionado con la VPMG, no obstante, declaró la obstrucción al ejercicio del cargo de las actoras; y fundados los agravios relacionados con omisión de convocarlos a sesiones de cabildo y de pagarles las dietas reclamadas.

1.5 Juicio ciudadano JDC/110/2020. El veinte de octubre de dos mil veinte, las y el actor interpusieron el juicio ciudadano identificado con la clave JDC/110/2020 del índice de este Tribunal, en contra del Presidente Municipal por actos que a su decir, vulneraron sus derechos político electorales en la vertiente al ejercicio del cargo, en un entorno de VPMG por lo que hace a las actoras y violencia generalizada respecto del actor.

Juicio que fue resuelto por este Pleno mediante sentencia de veintidós de enero de dos mil veintiuno⁴, en la que se declaró fundado su agravio

¹ En lo subsecuente Ayuntamiento.

² En lo subsecuente, VPMG.

³ Sentencia consultable en la página de internet oficial de este Tribunal, visible en el enlace electrónico <https://teeo.mx/images/sentencias/JDC-52-2019-1.pdf>

⁴ Sentencia consultable en la página de internet oficial de este Tribunal, visible en el enlace electrónico <https://teeo.mx/images/sentencias/JDC-110-2020.pdf>

consistente en la omisión de pagarles sus dietas correspondientes de la primera quincena de enero de dos mil veinte, a la primera quincena de enero de dos mil veintiuno, y se declaró inexistente la VPMG, no obstante, tuvo por acreditada la violencia política en perjuicio de las y el actor.

1.6 Juicio ciudadano JDC/326/2021. El veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, las y el actor presentaron ante este Tribunal, el escrito de demanda que dio origen al juicio en que se actúa, en contra del entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento en cuestión, por la negativa u omisión de pagarles sus aguinaldos correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, así como, de otras prestaciones inherentes al ejercicio de sus cargos, como la gratificación por desempeño laboral de los ejercicios fiscales antes mencionados; al igual que, la posible comisión de VPMG contra las actoras, y violencia política generalizada en contra de él recurrente.

1.7 Turno del medio de impugnación. Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el presente juicio, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDC/326/2021; asimismo ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado instructor, para su debida sustanciación.

1.8 Radicación. Por acuerdo de veintisiete de diciembre último, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo y, requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

1.9 Cambio de autoridades municipales. Es un hecho notorio para este Tribunal, que el pasado uno de enero se renovaron los cargos de las y los Integrantes del Ayuntamiento, de ahí que, las y el actor cesaron en sus funciones como autoridades municipales el pasado treinta y uno de diciembre, pues a partir del uno de enero de esta anualidad, comenzaron a fungir las autoridades electas para el trienio 2022-2024.

1.10 Precisión de la autoridad responsable, escisión y reencauzamiento. Por acuerdo plenario de doce de enero último, se determinó tener como autoridad responsable en el presente juicio al Presidente Municipal de la actual administración; de igual forma, se decretó escindir del escrito de demanda, la parte conducente a los actos y

omisiones que a decir de las actoras son constitutivos de VPMG, y que atribuyen al anterior Presidente Municipal, y se reencauzó a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁵, para que, conforme a sus atribuciones y competencia, conozca de dicha problemática y determine lo que en derecho corresponda. De ahí que, la litis en el presente asunto se delimitó a la supuesta omisión del pago de las prestaciones económicas que refieren las y el actor en su escrito de demanda; y respecto de la violencia generalizada aducida por el actor.

Cabe señalar que, en dicho acuerdo se tuvo al entonces Encargado del Despacho del Despacho Municipal del Ayuntamiento, rindiendo con anticipación su informe circunstanciado, y manifestado la imposibilidad que tenía para dar cumplimiento en su totalidad al trámite de publicidad solicitado, de ahí que, se requirió al actual Presidente Municipal remitiera a este órgano jurisdiccional las constancias relacionadas con el trámite de publicidad iniciado por la anterior administración, o en su caso, realizara nuevamente la publicidad del escrito de demanda que dio lugar al juicio en que se actúa.

Así también, en atención a la solicitud de la parte actora en su escrito de demanda, se les dio vista con los presupuestos de egresos, a efecto de que pudieran realizar la planilla de liquidación de adeudos, ya que refirieron desconocer la cantidad que les corresponde.

1.11 Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de ocho de febrero del año en curso, el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción del presente medio de impugnación.

1.12 Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del cuatro de febrero de dos mil veintidós, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

1.13 Diferimiento de resolución. Mediante acuerdo de cuatro de febrero último, las y el integrante del Pleno de este Tribunal determinaron diferir la resolución del presente asunto.

1.14 Nueva fecha y hora de sesión pública. Mediante auto de ocho de febrero siguiente, la Magistrada Presidenta, señaló las **catorce horas con treinta minutos** del once de febrero del año en curso, para efecto de

⁵ En lo subsecuente, Comisión de Quejas y Denuncias.

someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA.

El artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁷, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114, Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁸, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares.

Mientras que el diverso artículo 107, de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

⁶ En adelante, Constitución Política Federal.

⁷ En adelante, Constitución Política Local.

⁸ En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, las y el recurrente aduce que se vulnera su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fueron electos, ante la omisión de pagarle sus aguinaldos y demás prestaciones inherentes a los cargos que desempeñaron, y a las cuales aducen tener derecho.

De ahí que, la controversia planteada en el presente asunto es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa y se hacen constar los nombres y firma autógrafa de las y el recurrente.

b) Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de su escrito, el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación, dispone que debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

En este contexto, del medio de impugnación, se advierte que dichos actos consisten en omisiones atribuidas al Presidente Municipal de Santiago Juchitán, Oaxaca, los cuales no se agotan instantáneamente, pues producen sus efectos de manera continua, es decir, se trata de actos de trazo sucesivo, respecto de los que no es dable establecer una fecha a partir de la que deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, pues dichos actos se actualizan día a día y por lo tanto debe establecerse que el plazo para impugnarlo no había vencido al momento de la presentación de la demanda, debiéndose tener por presentada en forma oportuna.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que si bien es un hecho notorio para este Tribunal que el día uno de enero de la presente anualidad, las y el actor dejaron de ostentar el cargo de concejales del Ayuntamiento, no obstante, presentaron su medio de impugnación durante el ejercicio de sus cargos, esto es, el veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno.

c. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legitimada, toda vez que fue presentado por las ciudadanas Caridad del Carmen Leyva López, Monserrat Díaz Mejía y el ciudadano Álvaro Tirso Carrera Sánchez, por propio derecho y en su entonces carácter de regidores electos por el principio de representación proporcional, todos del Ayuntamiento del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, lo cual actualiza los supuestos previstos en los artículos 13 inciso a) y 104 de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que argumentan la vulneración a su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito dado que las y el recurrente aduce la violación a su derecho político electoral de ser votado, de igual manera, hacen ver que es necesaria la intervención de este Tribunal para la restitución de su derecho. Ello, tomando en consideración que interpusieron oportunamente su medio de impugnación.

e. Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO, FIJACIÓN DE LA LITIS Y MÉTODO DE ESTUDIO.

Expuesto lo anterior, la parte actora aduce que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, vulneró sus derechos político electorales de ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo para el cual fueron electos, ello, debido a que durante los tres años en que ejercieron sus cargos fue omiso en pagarles diversas prestaciones a las cuales aducen tener derecho, conforme a lo establecido en los presupuestos de egresos de los ejercicios fiscales dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno.

Lo anterior, con base a los siguientes agravios:

- a) La omisión de pagarles sus aguinaldos.
- b) La omisión de pagarles su gratificación por desempeño laboral.
- c) La omisión de pagarles su "primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año.
- d) La violencia política generalizada en contra del actor.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable al rendir su informe circunstanciado alegó que en los presupuestos de egresos del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, no está contemplado y, por tanto, no es pagable el aguinaldo, ni mucho menos la gratificación por desempeño laboral, debido a que tampoco se encuentra presupuestada.

Por tanto, sostiene que no le asiste la razón a las y el actor.

Bajo ese contexto, la presente sentencia tendrá por objeto determinar si le asiste la razón a las y el recurrente; es decir, si la autoridad señalada como responsable vulneró su derecho de ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo para el que fueron electos.

Ahora bien, por cuestión de método los agravios señalados con los incisos a), b) y c) relacionados con el pago de diversas prestaciones, serán analizados de manera conjunta, y por último se analizará el agravio consistente en la violencia generalizada aducida por el recurrente.

Lo anterior, sin que se cause perjuicio a las y el promovente, puesto que los agravios pueden examinarse en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien, uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, lo que no causa afectación jurídica alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”⁹

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Marco normativo.

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

5.1.1. Constitución Política Federal.

El artículo 1º impone a las autoridades del Estado mexicano la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

El reconocimiento en materia política se armoniza en los artículos 34 y 35 de la Constitución Política Federal, al disponer que todas las ciudadanas y ciudadanos tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Finalmente, el artículo 127 determina que las y los servidores públicos de los Municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

5.1.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, el instrumento convencional en cita establece en su artículo 23 los derechos y oportunidades que gozará la ciudadanía: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser votados en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de las personas electoras, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De igual manera, determina que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el párrafo anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente en proceso penal.

5.1.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El instrumento internacional citado señala en su artículo 25 que las y los ciudadanos sin ninguna distinción tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, por sí o por medio de representantes libremente elegidos; así como a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

5.1.4. Constitución Política Local.

En la Constitución Política Local el artículo 24 determina que son prerrogativas de las y los ciudadanos del estado ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos(as) independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En el artículo 138 establece que las y los servidores públicos del Estado, de los municipios y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, y se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

5.1.5. Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca¹⁰.

El artículo 43, fracción LXV de la Ley Orgánica Municipal determina que es atribución del Ayuntamiento acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de dicha Ley, de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Las remuneraciones de las y los concejales y demás servidores públicos municipales se fijarán por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Política Local.

5.2. Análisis del caso concreto.

Establecido el marco jurídico aplicable, se procederá al análisis del caso en concreto en términos del método de estudio previamente establecido.

5.2.1 Cuestión previa. Antes de analizar la controversia de fondo, este órgano jurisdiccional estima necesario invocar como hecho notorio¹¹ los

¹⁰ En lo subsecuente Ley Orgánica Municipal.

¹¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Medios de Impugnación y la razón de decisión de tesis jurisprudencial VI. 1º. PJ/25 de rubro "HECHO NOTORIO. LO

autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves JDC/52/2019 y JDC/110/2020, del índice de este Tribunal.

Lo anterior, porque como se mencionó en el apartado de antecedentes, dichos medios impugnativos son previos al que nos ocupa y también fueron promovidos por las y el recurrente, en contra del Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, el primero de los mencionados juicios, por la presunta vulneración a su derecho político electoral de ser votados, en la vertiente de acceso y desempeño del cargo (entre otras cosas, la falta de pago de sus dietas) y la supuesta VPMG ejercida en contra de las actora.

Juicio que fue resuelto mediante sentencia de treinta de diciembre de dos mil diecinueve, en la que, entre otras cuestiones, determinó declarar infundado el agravio relacionado con la VPMG, no obstante declaró la obstrucción al ejercicio del cargo de las actoras; y fundados los agravios relacionados con omisión de convocarlos a sesiones de cabildo y de pagarles las dietas reclamadas.

En el segundo de los juicios, las y el recurrente también adujeron la vulneración a su derecho político electoral de ser votados, en la vertiente de acceso y desempeño del cargo, por la negativa del Presidente Municipal de pagarles sus dietas a partir del mes de enero de dos mil veinte, y como consecuencia de ello, la supuesta VPMG en perjuicio de las actoras y violencia política generalizada en contra del actor.

Juicio que fue resuelto mediante sentencia de veintidós de enero de dos mil veintiuno, en la que se declaró fundado su agravio consistente en la omisión de pagarles sus dietas correspondientes de la primera quincena de enero de dos mil veinte, a la primera quincena de enero de dos mil veintiuno, y se declaró inexistente la VPMG, no obstante se tuvo por acreditada la violencia política en perjuicio de las y el actor.

CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO". Por hechos notorios para un tribunal, deben entenderse aquellos que conozcan por razón de su actividad jurisdiccional. En ese sentido, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, los Magistrados de Tribunal de Circuito y los Jueces de Distrito pueden válidamente invocar de oficio, como un hecho notorio, las ejecutorias que se hayan emitido anteriormente, a fin de poder resolver un asunto en específico, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que esa es una facultad que la propia ley les confiere y que desde luego es de su conocimiento.

Así también, resulta importante señalar que en las sentencias emitidas en los referidos juicios, al analizar el agravio relacionado con la omisión de pagarles sus dietas, se estableció que de la copia certificada del acta de sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, de uno de enero de dos mil diecinueve, se advierte que a las ciudadanas Caridad del Carmen Leyva López, Monserrat Díaz Mejía y al ciudadano Álvaro Tirso Carrera Sánchez, se les asignó la Regiduría de Salud, Regiduría de Parques y Jardines y Regiduría de Educación, respectivamente.

De igual manera, en la sentencia emitida en el segundo de los mencionados juicios se estableció que, de los presupuestos de egresos, correspondientes a los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, se advierte que se establecieron plazas que no coinciden con las regidurías asignadas para el periodo dos mil diecinueve, dos mil veintiuno, mediante acta de sesión de cabildo de uno de enero de dos mil diecinueve. Al igual que, de acuerdo a la mencionada acta de sesión de cabildo, se asignaron las regidurías de desarrollo social, de servicios municipales, y de parques y jardines, mismas que no se encuentran establecidas en las plazas o puestos de los presupuestos de egresos, correspondientes a los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, del citado municipio.

Una vez precisado lo anterior, se procede a realizar el estudio de los agravios hechos valer por las y el actor en los términos del método de estudio previamente establecido.

5.2.2 a) La omisión de pagarles sus aguinaldos; b) La omisión de pagarles su gratificación por desempeño laboral; y c) La omisión de pagarles “primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año”.

Las y el recurrente refieren que el entonces Presidente Municipal de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, fue omiso en pagarle sus aguinaldos durante los tres años que ejercieron sus cargos; al igual que, las prestaciones consistentes en gratificación por desempeño laboral, y “primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año”, correspondientes a los tres años de su encargo.

Así también, las y el recurrente mediante escrito de fecha veinte de enero del año en curso, al desahogar la vista otorgada con el informe circunstanciado y los presupuestos de egresos correspondientes a los ejercicios fiscales de los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil

veintiuno, manifestaron que el presupuesto de egresos correspondiente al año dos mil diecinueve, sí contempla otra prestación bajo el rubro "Prima de Vacaciones, Dominical y Gratificación de Fin de Año" por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M. N.). Por tanto, solicitan a este órgano jurisdiccional que condene a la autoridad responsable al pago de dicha prestación.

Por su parte, el entonces Encargado del Despacho Municipal del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, al rendir su informe circunstanciado manifestó que, en los presupuestos de egresos del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, no está contemplada cantidad alguna por concepto de aguinaldo y menos por gratificación por desempeño laboral, por lo cual, refiere que no les asiste la razón a las y el recurrente.

Aunado a lo anterior, refiere que resultan inoperantes e inatendibles los agravios de las y el recurrente, dado que su derecho ya prescribió, ello, al haber promovido con anterioridad los juicios ciudadanos identificados con la clave JDC/52/2019 y JDC/110/2020, en los cuales también reclamaron el pago de prestaciones económicas, y omitieron reclamar las prestaciones reclamadas en el presente juicio.

Ahora bien, atento al marco normativo citado con anterioridad, las y el actor en su carácter de regidoras y regidor del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, tiene derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable al desempeñar un cargo de elección popular.

Ello es así, pues el artículo 127 de la Constitución Política Federal, en relación con el diverso 138 de la Constitución Política Local, señalan que los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Y que dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Dichos preceptos normativos, en su fracción I, refieren que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y gastos sujetos a comprobación.

Así también, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el derecho político electoral a ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política Federal, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo; el derecho a permanecer en él, desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.¹²

Por otra parte, la referida Sala Superior también ha sostenido que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública. En ese tenor, se ha considerado que la negativa del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral.¹³

En esa sintonía, la remuneración o retribución que perciban las y los integrantes del Ayuntamiento -Presidente Municipal, Regidores(as) y Síndicos(as)- por el ejercicio de sus encargos será determinada anual y equitativamente en el presupuesto de egresos, y su pago dependerá de que en los Presupuestos de Egresos del Municipio esté previsto y aprobado el pago de tal retribución. Tal como lo dispone el artículo 43 fracción LXV de la Ley Orgánica Municipal.

Ahora bien, como ha quedado referido, para que proceda el pago de las remuneraciones de las y los concejales, el acuerdo que los establezca debe cumplir los requisitos que señala la ley, entre los que se encuentra, estar incluido en el presupuesto del año que corresponda y en su caso, apearse a lo que disponen los artículos 30 fracción II, 50 y 61 fracción I, de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que establecen:

¹² Criterio sostenido en la jurisprudencia 20/2010 de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 17 a 19.

¹³ Criterio sostenido en la jurisprudencia 21/2011 de rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 13 y 14.

“Artículo 30. En materia de servicios personales se observara lo siguiente:

II. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán presentar en una sección específica las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

- a) Las remuneraciones de los servidores públicos y las erogaciones a cargo de los Ejecutores de gasto por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones;

[...]

Artículo 50. Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá realizar pagos con base en dicho presupuesto, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio. En el caso de las transferencias federales etiquetadas se estará a lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

[...]

Artículo 61. Las dependencias y entidades, al realizar pagos por concepto de servicios personales, deberán observar lo siguiente:

- I. Sujetarse a su presupuesto aprobado conforme a lo previsto en el artículo 30 de esta Ley;”

[...]

Así como en lo establecido en el artículo 61 fracción II inciso a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual dispone:

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

[...]

II. Presupuestos de Egresos:

- a) Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, provisiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros;

De los preceptos constitucional y legal referidos, se advierte que el documento en el cual se debe establecer la cantidad que los funcionarios de los Ayuntamientos percibirán por el ejercicio de sus funciones, es el presupuesto de egresos. Es decir, es en dicho documento donde se fijan

los montos a que tendrán derecho, entre otros, las y los concejales llámense propietarios o suplentes.

A mayor abundamiento, ha sido criterio de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, el medio de prueba idóneo para llevar a cabo la cuantificación de dietas de un concejal es el presupuesto de egresos.¹⁴

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que, para la resolución de la presente controversia, en la que el punto a dilucidar es si las y el recurrente tienen derecho a las prestaciones que reclaman, el medio de prueba idóneo para dicho fin, es el presupuesto de egresos del Ayuntamiento, ya que, de acuerdo con la normativa referida, es el documento a través del cual se determinan los recursos públicos que se recaudan en el municipio y como deberán ser aplicados.

I. La omisión de pagarles sus aguinaldos.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional estima **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad hecho valer por las y el recurrente consistente en la omisión del Presidente Municipal de pagarles sus aguinaldos durante los tres años que desempeñaron sus cargos, en atención a lo siguiente:

En principio, es un hecho notorio que las y el actor promovieron con anterioridad los Juicios Ciudadanos JDC/52/2019 y JDC/110/2020, en los que, al analizar el agravio relacionado con la omisión de pagarles sus dietas, se estableció que de la copia certificada del acta de sesión de cabildo del Ayuntamiento, de fecha uno de enero de dos mil diecinueve, se advierte que a Caridad del Carmen Leyva López, Monserrat Díaz Mejía y Álvaro Tirso Carrera Sánchez, les fue asignada la Regiduría de Salud, Regidoría de Parques y Jardines y Regiduría de Educación, respectivamente.

De igual forma, en el segundo de los juicios antes mencionados se estableció que, de los presupuestos de egresos, correspondientes a los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, se observa que se registraron plazas que no coinciden con las regidurías asignadas. Lo anterior, ya que del acta de sesión de cabildo de uno de enero de dos mil diecinueve, se advierte que se asignaron las regidurías de desarrollo social, de servicios municipales, y de parques y jardines, mismas que no se encuentran

¹⁴ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias dictadas en los expedientes SX-JDC-117/2018, SX-JDC-185/2018 y SX-JDC-340/2019.

establecidas en los presupuestos de egresos mencionados, como se observa del analítico de plazas del presupuesto de egresos dos mil veinte, que a continuación se inserta.

Analítico de plazas			
Plaza/Puesto	Número de plazas	Remuneraciones De - Hasta	
Presidente Municipal	1	8,000.00	8,000.00
Síndico Procurador	1	8,000.00	8,000.00
Regiduría de Hacienda	1	8,000.00	8,000.00
Regidor de Obras	1	6,000.00	6,000.00
Regidora de Salud	1	6,000.00	6,000.00
Regidor de Educación	1	5,500.00	5,500.00
Regidora de Mercados	1	5,500.00	5,500.00
Regidora de Asuntos Indígenas	1	4,000.00	4,000.00
Regidor de Deportes	1	5,000.00	5,000.00
Tesorero Municipal	1	5,000.00	5,000.00
Secretaría Municipal	1	5,000.00	5,000.00

En conclusión, de los presupuestos de egresos antes referidos, específicamente en la planilla de personal, no se encuentra establecida la plaza o puesto correspondiente a la regiduría de parques y jardines, no obstante, se encuentran establecidas plazas distintas a las regidurías asignadas (regidurías de asuntos indígenas y de deportes). Por tanto, se estima procedente que, para el caso de que en los presupuestos de egresos se encuentren establecidas las prestaciones que reclama la actora, bajo una plaza o puesto diverso a la regiduría que le fue asignada, correspondería a la actora cantidad igual a la establecida para las regidurías no asignadas y que aparecen registradas en los presupuestos de egresos.

Ahora bien, obran en el expediente copias certificadas por el Sub Auditor del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, de los presupuestos de egresos del Municipio de Santiago Juchitán, Oaxaca, correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno; al igual que, de la modificación del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno¹⁵.

Así, de los presupuestos de egresos correspondientes a los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, en la planilla de personal¹⁶, se estableció como gratificación de fin de año (aguinaldo) para el puesto de Regidora de Salud

¹⁵ Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 numeral 3 inciso d), y 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, pues se trata de copias certificadas expedidas por un funcionario Público en el ejercicio de sus funciones.

¹⁶ Visible a fojas 128 y 207, respectivamente, del expediente en que se actúa.

y Regidor de Educación, un monto de \$6,000.00 (seis mil pesos, 00/100 M. N.) y \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100 M. N.), respectivamente.

Así también, de los presupuestos de egresos antes mencionados, en la planilla de personal, se observa que para las regidurías establecidas bajo una plaza o puesto diverso a las asignadas mediante sesión de cabildo de uno de enero de dos mil diecinueve (regidurías de asuntos indígenas y de deportes), se estableció la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100 M. N.), de ahí que, se estima procedente establecer que a la regidora de parques y jardines, le corresponde dicha cantidad, por concepto gratificación de fin de año (aguinaldo), correspondiente a los años dos mil diecinueve y dos mil veinte.

Por otra parte, respecto al pago de sus aguinaldos correspondientes al año dos mil veintiuno, no les asiste la razón a las y el recurrente.

Ello, en virtud de que del presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno, no se observa que se haya establecido alguna partida para el pago de gratificación de fin de año (aguinaldo), para las y los integrantes del Ayuntamiento del Municipio en cuestión. Por tanto, se considera que los recurrentes no tienen derecho a recibir cantidad alguna por concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil veintiuno.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que a las y el recurrente, se les adeudan a cada uno por concepto de gratificación de fin de año (aguinaldo), correspondiente a los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, las cantidades que a continuación se desglosan:

Cargo o plaza	Aguinaldo 2019	Aguinaldo 2020	Cantidad total.
Caridad del Carmen Leyva López, ex regidora de Salud.	\$6,000.00	\$6,000.00	\$12,000.00
Montserrat Díaz Mejía, ex regidora de parques y jardines.	\$5,000.00	\$5,000.00	\$10,000.00
Álvaro Tirso Carrera Sánchez, ex regidor de Educación.	\$5,000.00	\$5,000.00	\$10,000.00

En consecuencia, **se ordena al Presidente Municipal, que pague a las y el actor las cantidades establecidas en el cuadro anterior, por**

concepto de gratificación de fin de año (aguinaldo), correspondiente a los años dos mil diecinueve y dos mil veinte.

II. La omisión de pagarles su gratificación por desempeño laboral.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional estima **infundado** el motivo de inconformidad hecho valer por las y el recurrente consistente en la omisión del Presidente Municipal de pagarles la prestación consistentes en gratificación por desempeño laboral, correspondiente a los tres años en que desempeñaron sus cargos.

Lo anterior, ya que de la revisión exhaustiva de los presupuestos de egresos correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, no se advierte que se haya establecido alguna partida para el pago de gratificación de desempeño laboral, para las y los integrantes del Ayuntamiento. Por tanto, se considera que las y el recurrentes no tienen derecho a recibir cantidad alguna por concepto de gratificación por desempeño laboral.

III. La omisión de pagarles su “primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año”.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad en análisis, consistente en la omisión del Presidente Municipal de pagarles la prestación consistente en “primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año”, en atención a las siguientes consideraciones:

Primeramente, de la revisión exhaustiva de los presupuestos de egresos de los ejercicios fiscales dos mil veinte y dos mil veintiuno, no se advierte que se haya establecido alguna partida bajo el rubro de “primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año”, para las y los integrantes del Ayuntamiento del Municipio en cuestión.

Por tanto, se considera que las y el recurrente no tienen derecho a recibir cantidad alguna por el pago de esa prestación, en los años dos mil veinte y dos mil veintiuno.

Ahora bien, por lo que hace al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, cabe señalar que en dicho presupuesto se establecieron, entre otras, las partidas bajo el rubro de “Primas de Vacaciones, Dominical y Gratificación de Fin de Año” y “Gratificación de

Fin de Año (Aguinaldo)”, por tanto, en estima de este órgano jurisdiccional, resulta procedente el pago de las prestaciones reclamadas por las y el recurrente por concepto de “Primas de Vacaciones, Dominical y Gratificación de Fin de Año”.

Sin que sea impedimento a lo anterior, el hecho de que en el monto para esa partida se encuentre establecido de forma general, pues lo procedente es realizar el cálculo de la cantidad que corresponde a cada concejal por concepto de esa prestación.

De ahí que, si el monto que se estableció para esa partida asciende a la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos, 00/100 M. N.), y el Ayuntamiento, para el periodo dos mil diecinueve, dos mil veintiuno, estaba integrado por diez concejales, por consiguiente, corresponde la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100 M. N.) a cada uno.

En consecuencia, el **Presidente Municipal deberá pagar a las y el recurrente la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) a cada uno**, por concepto de primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año, correspondiente al año dos mil diecinueve.

Lo anterior, en términos de los artículos 68, de la Ley Orgánica Municipal, el cual establece que el Presidente Municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal.

5.2.3 La violencia política generalizada en contra del actor.

En el caso, el recurrente sostiene con la omisión de la autoridad señalada como responsable de pagarle las prestaciones que por derecho le corresponden, se actualiza la violencia política generalizada en su contra.

Lo anterior, ya que en su consideración la obstrucción al ejercicio de su encargo de manera directa, existió desde el inicio de su gestión, de ahí que, interpuso ante este órgano jurisdiccional los juicios ciudadanos identificados con las claves de expedientes JDC/52/2019 y JDC/110/2020.

En estima de este órgano jurisdiccional, dicho motivo de inconformidad deviene **inoperante**, en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, como se precisó en párrafos anteriores, es un hecho notorio que el actor promovió con anterioridad el juicio ciudadano JDC/110/2020, en el que, el recurrente también adujo la vulneración a su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de acceso y desempeño del cargo,

por la negativa del Presidente Municipal de pagarles sus dietas a partir del mes de enero de dos mil veinte, y como consecuencia de ello, la supuesta violencia política generalizada en su contra.

Así, mediante sentencia de veintidós de enero de dos mil veintiuno, se declaró fundado su agravio consistente en la omisión de pagarles sus dietas correspondientes de la primera quincena de enero de dos mil veinte, a la primera quincena de enero de dos mil veintiuno, y se tuvo por acreditada la violencia política en perjuicio del actor.

Lo anterior, debido a que el recurrente ya había promovido dos juicios, en los que hizo valer la misma violación que había continuado afectando su derecho político-electoral de acceso y ejercicio del cargo para el que fue electo. De ahí que, se estimó que se cumplía con los elementos que actualizaban la figura de la repetición del acto reclamado, toda vez que existía una sentencia diversa en la que se concedió la protección de los derechos político-electorales del actor, y de forma posterior se le había vuelto a vulnerar el mismo derecho. Por tanto, en dicha sentencia se emitieron diversas medidas de reparación integral a favor del actor.

Así, tomando en consideración lo antes expuesto y que, en la presente sentencia al analizar los motivos de disenso consistentes en el pago de las prestaciones reclamadas por el actor, se desestimaron parcialmente sus agravios, debido a que de la revisión del presupuesto de egresos correspondiente al año dos mil veintiuno, no se advierte que se hayan establecido las prestaciones reclamadas por el actor.

Por tanto, se estima **inoperante** el motivo de disenso en análisis, ello, al quedar acreditado que la autoridad señalada como responsable con posterioridad a la emisión de la sentencia emitida en el juicio JDC/110/2020, en la cual se tuvo por acreditada la violencia política, no continuó vulnerando los derechos político-electorales del recurrente en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo para el cual fue electo.

De ahí que, al no haberse acreditado la omisión de la cual el recurrente hace depender su acusación, este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para emitir pronunciamiento respecto del agravio relacionado con la violencia política.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En virtud de lo razonado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, a efecto de restituir el derecho conculcado a las y el actor, se dictan los siguientes efectos de la presente sentencia:

1. Se **ordena** al Presidente Municipal de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, que dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que le sea notificada la presente sentencia, **pague** a las ciudadanas Caridad del Carmen Leyva López, la cantidad de **\$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M. N.)**; Monserrat Díaz Mejía, la cantidad de **\$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M. N.)**; y al ciudadano Álvaro Tirso Carrera Sánchez, la cantidad de **\$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M. N.)**, por concepto de gratificación de fin de año (aguinaldo), correspondiente a los años dos mil diecinueve y dos mil veinte.

Y dentro del mismo plazo **pague** a las y el actor, la cantidad de **\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M. N.)**, a cada uno, por concepto de primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año, correspondiente al año dos mil diecinueve.

Una vez hecho lo anterior, deberán informarlo a este Tribunal **dentro del plazo de veinticuatro horas**, exhibiendo la documentación que justifique el cumplimiento a lo aquí ordenado.

Se **apercibe al Presidente Municipal** que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado; se:

7. RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio.

Segundo. Se **ordena** al Presidente Municipal de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a las y el actor en el domicilio que al efecto tienen designado, mediante oficio a la autoridad responsable, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

Cúmplase.

Así lo resuelven por unanimidad de votos las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General¹⁷, que autoriza y da fe.

¹⁷ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de ese Tribunal.